

Precios de suscripción

Pesetas	
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

FRANQUEO  
CONCERTADO

FRANQUEO  
CONCERTADO

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobre.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Enero.)

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARÍA.—Negociado 3.º

225

El Gobernador de Navarra me participa que el 14 del actual, fué sustraído un macho por medio de engaños, cuyas señas a continuación se expresan, propiedad del vecino de Viana Galo González, por un individuo llamado Pelicarpó Martínez, natural de Sainas de Añana (Alava), de 28 años de edad; encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y detención de dicho animal y usurpador del mismo, y caso de ser habidos lo comuniquen al Alcalde de Viana a los efectos que haya lugar.

Logroño 28 de Enero 1907.

El Gobernador interino,  
El Marqués del Romeral

Señas: Edad 5 años, alzada 6 y media cuartas, pelo negro y en el brazuelo izquierdo a manera de un botón, procedente de una berruga.

### MINAS

2770

223

Don Lorenzo de Codes, Marqués del Romeral, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que D. Joaquín Redón y Peris, vecino de esta capital y representante de la Compañía Minera e Industrial de Mansilla, ha presentado a mi autoridad a las diez y cuarenta y dos minutos del día 13 de Diciembre último, una solicitud de registro de mineral de plomo, con el título de «Segunda demasia ó Lombotercas», situada en término municipal de Mansilla de la Sierra, entre las concesiones «César», núm. 1415, y «Lombotercas», número 1796, de que es dueña dicha Compañía.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2770, la expresada solicitud, se anuncia al público a los efectos de la ley y Reglamento vigentes en Minería, a fin de que los que se consideren con derecho a reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida a mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño 28 de Enero de 1907.

El Marqués del Romeral

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

#### Circular

200

Modificado el impuesto de cédulas personales por el artículo

6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1906, publíquese a continuación íntegramente el mencionado artículo para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

«Artículo 6.º Quedan suprimidas las tres décimas adicionales establecidas sobre el importe de las cédulas personales por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

En lo sucesivo el impuesto de cédulas personales se regulará por la escala siguiente con aplicación a esta de las actuales tarifas clasificadoras.

	Pesetas
Especial..	400
1.ª clase..	200
2.ª clase..	150
3.ª clase..	100
4.ª clase..	50
5.ª clase..	40
6.ª clase..	30
7.ª clase..	20
8.ª clase..	10
9.ª clase..	5
10.ª clase..	2
11.ª clase..	1

El cónyuge de quien pague cédula especial ó de las cuatro primeras clases de la anterior escala, deberá satisfacer por razón de este impuesto el 25 por 100 del importe de aquellas y de sus recargos, siempre que no le correspondiera preverse por otro concepto de cédula de clase superior según dispone el párrafo segundo del art. 17 de la ley de 31 de Diciembre de 1905.

Las mujeres é hijos de los que deban abonar cédula de la clase 11.ª satisfarán solamente cédula de 50 céntimos de peseta, a no ser que por cualquier otro concepto les corresponda de clase superior.

Queda subsistente la facultad

concedida a los Ayuntamientos por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 de imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cédula.

Al publicar el precepto que establece aquella reforma, esta Administración tiene que significar a los Ayuntamientos que no han remitido los padrones del año actual, que sin demora alguna deberán proceder a su formación ateniéndose en cuanto a la fijación del precio de las cédulas a la escala establecida en el artículo transcrito, cuidando muy especialmente de no señalar cédula de 50 céntimos de peseta, más que a las mujeres é hijos de los individuos obligados a satisfacer cédula de 11.ª clase.

Lo avanzado de la época obliga a esta Administración a recomendar a los Ayuntamientos la mayor brevedad en el cumplimiento de este servicio, el cual espera ver terminado en breve, sin necesidad de nuevas excitaciones ni de acudir a medidas de rigor.

Logroño 26 de Enero de 1907.  
—El Administrador de Hacienda, Manuel Bezares.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

116

Don Fernando Salazar y López de Haro, Ingeniero Jefe de esta provincia;

Hago saber: Que por el Ministerio de Fomento se ha dictado una Real orden fecha 4 de los corrientes, que literalmente copiada dice:

«Visto el proyecto de Instrucción para el servicio de guías de productos forestales, formulado por V. S. en cumplimiento de lo dispuesto en la



Real orden de 19 de Enero de 1906: Vistos los informes que sobre el mismo han emitido el Consejo forestal y el Jefe de la 2.ª Inspección; y teniendo en cuenta la necesidad de evitar los grandes abusos que en los montes públicos de esa provincia se vienen cometiendo á la sombra de los aprovechamientos que en ellos legalmente se autorizan, y de los que se simulan efectuados en los montes de propiedad particular; así como la conveniencia de facilitar medios á los negociantes de buena fé para que puedan transportar los productos forestales de su pertenencia sin peligro de que les sean detenidos por confundirlos con los muchos de origen fraudulento, que según una triste experiencia viene enseñando, transitan por esa provincia; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Forestal y la 2.ª Inspección de Montes, se ha servido disponer que la Instrucción para el servicio de guías para el transporte de productos forestales en esa provincia, quede redactada del siguiente modo:

*Previsiones relativas á los productos procedentes de los montes públicos*

1.ª Ninguna clase de productos forestales procedentes de los montes públicos podrá transitar por la provincia de Logroño, sin que sus conductores ó dueños vayan provistos del documento ó salvo-conducto que acredite su buena procedencia.

2.ª Las matrices de estos salvo-conductos, serán las actas de marquero en blanco, contadas y aferos que practique el personal facultativo de Montes en las cortas y aprovechamientos legalmente concedidos y autorizados en los planes anuales. Estas actas servirán solo para la saca y conducción de los productos obtenidos en dichas cortas, desde el sitio del monte donde se efectúe el aprovechamiento, hasta el almacén ó depósito que tiene que designar el rematante; consignándose también en ellas los caminos ó veredas por donde han de ser transportados, y los nombres de los conductores.

3.ª Los Alcaldes llevarán un registro ó cuenta corriente á cada rematante, donde irán anotando como de alza ó de entrada en almacén, á los productos que figuren en las actas antes citadas, cuyos originales quedarán archivados en Secretaría, sacándose cuantas copias sean necesarias; y como baja ó salida, á los productos que los rematantes soliciten para ser transportados ó conducidos á las estaciones del ferrocarril ó centros de consumo, mediante los salvo-conductos necesarios.

4.ª Los Alcaldes se proveerán de talonarios foliados y numerados de imprenta, y firmados y sellados por la Jefatura de Montes, con objeto de expedir los salvo-conductos que les sean solicitados, conservando sus matrices con la expresión exacta de los productos que se exporten. Dichos talonarios se extenderán en la forma y

modo que designe la Jefatura de Montes, para que en ningún caso puedan ser sustituidos ni cambiados.

5.ª La Guardia civil y forestal y los funcionarios de Montes, podrán fiscalizar é intervenir los cargamentos de productos forestales y exigir la presentación de la guía ó salvo-conducto, del que deben ir acompañados y del que tomará nota exacta para que, bien por sí, bien por conducto del Comandante de puesto, Guarda mayor, Sobreguarda ó Guarda de la comarca á que pertenezca el punto de origen, se practiquen las confrontaciones con su matriz.

6.ª Los funcionarios de Montes, efectuarán frecuentemente los reconocimientos y confrontaciones que se estimen necesarios, para ver si las Alcaldías llevan en debida forma los registros y talonarios, así como también, y después de llenar las formalidades legales, los almacenes ó depósitos declarados por los rematantes, con el fin de ver si existe siempre la debida relación entre las entradas y salidas, dando cuenta inmediata de cualquier diferencia que noten, para exigir las responsabilidades que procedan.

7.ª Todo producto de los montes públicos que se encuentre en las carreteras, caminos ó veredas dentro de la zona forestal que se señale por el Ingeniero Jefe, sin ir acompañado del salvo-conducto correspondiente que acredite su procedencia legal, ó que no coincida y confronte exactamente con lo que en el mencionado documento se haga constar en letra y sin raspadura ni enmienda, será detenido y entregado bajo recibo al Alcalde del pueblo más inmediato. El dueño de los productos, incurrirá por aquél solo hecho, en una multa igual al valor de los mismos, que será impuesta por el Ingeniero Jefe, previa tasación verificada por un empleado de Montes. Para el pago de la multa se concederá como máximo el plazo de veinte días, y una vez satisfecha, se devolverán los productos, si de las averiguaciones y confrontaciones en el depósito respectivo resultase que son de procedencia legal; pero si transcurre dicho plazo sin haberla hecho efectiva, se venderán los productos en pública subasta, invirtiendo el importe de la misma en papel de papes al Estado después de deducir los gastos que se hubieren causado.

En igual pena incurrirán los dueños de los productos de diferente clase que la expresada en el salvo-conducto reglamentario de que vayan acompañados ó en mayor cantidad, exigiéndose en este caso las responsabilidades, solo por los que resulten diferentes ó en exceso, devolviéndose en el acto los que el salvo-conducto consigne.

8.ª Si de los reconocimientos que con arreglo á lo dispuesto en la prevención 6.ª se practiquen en los de-

positos que deben establecer los que verifiquen aprovechamientos en los montes públicos, resultarán más productos ó de distinta clase que los que arroje el saldo de la cuenta corriente respectiva que se lleve en las Alcaldías, pagará los dueños de los depósitos una multa igual al valor del exceso que exista, respondiendo éste del pago como en los casos anteriores, y siempre que se demuestre que son de procedencia legal.

9.ª A los dueños de los depósitos no declarados ó establecidos sin las formalidades que prescriben las prevenciones 2.ª y 3.ª de esta Instrucción, se les impondrá por todos los productos que en ellos se encuentren, iguales responsabilidades que las señaladas para los que tienen exceso de productos en los depósitos debidamente establecidos.

10.ª En cualquiera de los casos anteriores, si de las averiguaciones que se practiquen apareciere certeza ó vehementes indicios de que tanto los productos detenidos al ser conducidos sin salvo-conducto, como los encontrados en los depósitos en contravención con esta Instrucción, proceden de origen fraudulento, se pasarán las diligencias al Juzgado correspondiente, á cuya disposición se pondrán los productos aprehendidos.

*Previsiones relativas á los productos procedentes de los montes de propiedad particular.*

11.ª Con el fin de evitar que las medidas que viene tomando la Administración para corregir ó disminuir al menos en lo posible las grandes detenciones que se vienen cometiendo en la riqueza forestal, sean burladas por ciertos matuteros y agiotistas, que bajo la disculpa de que los productos que transportan, son procedentes de montes particulares, conducen materiales fraudulentamente cortados y extraídos de los públicos, se invita á los propietarios de fincas destinadas á monte, á que avisen á los Alcaldes, personal del ramo y Guardia civil, siempre que efectúen aprovechamientos, y á que expidan salvo-conductos para los productos de sus fincas, á fin de que dichos funcionarios reconozcan y certifiquen la procedencia de tales productos; en la inteligencia de que los que no vayan acompañados de estos requisitos, serán detenidos y embargados hasta conocer el resultado del expediente que se forme, con los reconocimientos é informaciones que se practiquen para averiguar su buena ó mala procedencia en todos los casos en que haya sospecha de que sean de origen fraudulento.

Los propietarios de tales fincas que cumplan lo anteriormente expuesto, contarán con la absoluta garantía para el libre tránsito de sus productos; mientras que los que no den cumplimiento, podrán sufrir las consecuencias consiguientes, sin que la Administración sea en ningún caso

responsable de los perjuicios que puedan experimentar, puesto que sus funcionarios tienen el deber de intervenir todos los cargamentos de productos forestales que se transporten cuya procedencia sea sospechosa, á fin de distinguir debidamente los legales de los fraudulentos.

12.ª Si del expediente que se forme para probar la legitimidad de los productos conducidos sin el permiso del dueño del monte, resultase comprobado, ó apareciesen racionales indicios de que son de origen fraudulento, se remitirá el expediente á los Tribunales de Justicia, que se harán cargo de los productos aprehendidos.

13.ª La Jefatura de Montes, dictará por medio del BOLETIN OFICIAL, las circulares oportunas para el debido cumplimiento y estricta aplicación de esta Instrucción, procurando que á la mayor brevedad posible se ponga en vigor en esa provincia el servicio de guías con sujeción á lo aprobado y dispuesto por la presente Real orden.

La Soberana disposición preinserta, ha venido á confirmar plenamente las medidas que esta Jefatura viene tomando para evitar los graves abusos que en los montes se cometen, quedando con ella derogada la Real orden de 28 de Mayo de 1862 que algunas denuncias han citado en sus recursos para tratar de eludir las responsabilidades impuestas.

En cumplimiento de lo que dispone la prevención 4.ª, los libros talonarios que en lo sucesivo han de llevar las Alcaldías para expedir los salvo-conductos, serán en la forma que á continuación se expresa, con los cajetines correspondientes, para que en ningún caso puedan ponerse en las matrices cantidades distintas de las que lleven las guías.

Los Alcaldes de los pueblos en cuyas jurisdicciones existan montes y en los que los rematantes establezcan depósitos de productos forestales, tienen la precisa obligación de prevaleerse de tales talonarios en el plazo de diez días, debiéndolos presentar para ser contrastados, en la Jefatura de Montes, sin lo que serán considerados como fraudulentos, con los perjuicios consiguientes para los rematantes ó traficantes.

De acuerdo con lo ordenado en la prevención 7.ª, se ha dispuesto que interin en esta provincia no sea aumentado el personal de Guardería forestal en el número de parejas necesario para custodiar debidamente esta riqueza pública, los funcionarios de Montes y la Guardia civil vigilen con la más asidua frecuencia, y principalmente durante las noches, las carreteras, caminos y veredas que á ellas conducen, y especialmente las avenidas y entradas de las estaciones del ferrocarril y de las poblaciones y centros de consumo, advirtiéndose que para tales efectos, se entiende que la zona forestal de vigilancia,



llega hasta dichas estaciones, donde podrán ser intervenidos y embargados los cargamentos de productos forestales que se hayan conducido sin la guía correspondiente, que deberá quedar siempre unida al cargamento de su razón y presentada á los funcionarios que la pidan para compro-

bar su legitimidad; quedando en vigor las circulares que para el transporte y conducción de productos forestales fueron propuestas y aprobadas por las Reales órdenes de los planes anuales y publicadas en el BOLETIN OFICIAL, en lo que no se opongan á las prevenciones de la Instrucción

aprobada por la Real orden anteriormente transcrita.

Todo lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL para que por las Autoridades de los pueblos de la zona forestal y por los rematantes y traficantes en productos forestales se dé el más puntual

cumplimiento á todo cuanto se ordena en dicha soberana disposición.

Legreño 26 de Enero de 1907.—  
El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

MODELO de los talonarios á que se refiere la prevención 4.ª

Clase y especie	Clase y especie
FOLIO.....	FOLIO.....
Salvo-conducto núm. ....	Salvo-conducto núm. ....
á favor de D. ....	Don....., Alcalde constitucional de.....
para que bajo las condiciones de la Real orden de 4 de Enero de 1907, conduzca á los productos siguientes:	De conformidad y bajo las prevenciones de la Instrucción para el transporte de productos forestales, aprobada por Real orden fecha 4 de Enero de 1907, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. ...., correspondiente al día..... autorizo á D. .... vecino de..... para que el día..... de mil novecientos..... pueda conducir á los productos siguientes:
en el día..... de..... de 190..... en.....	que serán transportados en..... carros tirados por..... caballerías y guiados por.....
carros tirados por..... caballerías y guiados por.....	Declaramos bajo nuestra responsabilidad que dichos productos salen del depósito que D. .... tiene oficialmente declarado y reconocido en esta villa, como procedentes del aprovechamiento legal rematado en el monte..... del pueblo de..... y figuran en la correspondiente acta levantada por el..... D. .... con fecha..... de..... de mil novecientos..... archivada en Secretaría, dándose de baja en el correspondiente registro que lleva esta Alcaldía en la forma prevenida.
Dichos materiales salen del depósito que Don.....	..... á..... de mil novecientos.....
tiene establecido en esta villa, como procedentes del aprovechamiento verificado en el monte.....	El Alcalde, (Sello de la Alcaldía) El Secretario,
del pueblo de..... y figuran en el acta levantada por el.....	
D. .... con fecha..... de..... de 190....., archivada en Secretaría, dándose de baja en el correspondiente registro que lleva esta Alcaldía en la forma prevenida.	<b>NOTAS:</b>
Alcalde autorizante, D. ....	1.ª Este documento irá sin raspadura ni enmienda, á no ser que vayan debidamente salvadas, y las cantidades que en él se consignen serán siempre en letra.
Secretario, D. ....	2.ª Este documento será nulo, y por tanto detenido y embargado el cargamento, si sus productos no confrontan y coinciden exactamente con lo expresado en los cajetines de la margen izquierda y si no se halla sellado y rubricado por la Jefatura de Montes.
Fecha..... de..... de 190.....	3.ª El mero hecho de que los productos carezcan del marco forestal que los Ingenieros de Sección ó los Ayudantes implantan siempre á todos los procedentes de aprovechamientos legales, indicará que son de origen fraudulento y serán detenidos; á no ser que por su clase ó pequeñas dimensiones, ó por cualquiera otra circunstancia debidamente justificada, no sea posible que lleven tal contraste, en cuyo caso se hará así constar en la siguiente nota firmada y sellada por el Alcalde y Secretario, que serán siempre responsables de cualquier falsedad.
	4.ª .....



ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

TREVIJANO

114

Don Tomás Cornago Río, Alcalde constitucional de esta villa de Trevijano;

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas de consumos, á fin de cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto ordinario para el año actual, la Junta municipal de esta villa en sesión extraordinaria de hoy, ha acordado sacar á remate dichas especies de paja, leña y patatas, señalando para que tenga lugar la primera subasta el día 31 del actual á las once, bajo el tipo de 924'94 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no se presentasen licitadores, se celebrará la segunda el día 8 de Febrero próximo, bajo el mismo tipo y condiciones y á la misma hora, y si tampoco en esta se presentase postor, se celebrará la tercera y última el mismo día á las cuatro de la tarde, admitiendo proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de las anteriores.

Trevijano 23 de Enero de 1907.—Tomás Cornago.

BADARAN

204

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, á esta Alcaldía, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Badarán 25 de Enero de 1907.—El Alcalde, Juan Martínez.

CAÑAS

219

Terminado el repartimiento de consumos para el año presente, queda expuesto en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los que pueden examinarlo los vecinos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Cañas 27 de Enero de 1907.—El Alcalde, Andrés Merino.

VIGUERA

213

Don Julián Barragán Paulín, Alcalde Presidente de esta villa; Hago saber: Que por esta Junta

municipal se ha formado el proyecto de repartimiento vecinal para cubrir el encabezamiento de consumos durante el corriente año, estando expuesto en Secretaría por término de ocho días, á fin de que los que se crean agraviados puedan alegar lo que estimen procedente.

También queda expuesto al público el repartimiento sobre utilidades que autoriza la vigente ley Municipal, y que figurando como ingreso en el presupuesto ordinario, ha sido formado por la cantidad de 3700 pesetas, más el 5 y 3 por 100, á fin de que durante el expresado plazo se formulen las reclamaciones pertinentes.

Viguera 26 de Enero de 1907.—Julián Barragán.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

175

Señalada para el día 27 del actual á la hora de las once, en la casa Consistorial, la sesión destinada á la rectificación del alistamiento, é ignorándose el domicilio de los mozos que se expresan á continuación, se les cita por medio del presente anuncio á fin de que concurren á dicho acto.

Mezos:

Ildefonso Alonso García, hijo de Esteban y de Juana.

Pío Palacios Beraita, hijo de Bartolomé y de María.

Gregorio Gómez Rieja, hijo de Isidoro y de Juana.

Santo Domingo de la Calzada 21 de Enero de 1907.—El Alcalde, Pedro Alonso.

IGEA

222

Don Fermín Belloso, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que el día 31 del corriente mes á las doce de la mañana, tendrá lugar bajo mi presidencia en la sala Consistorial de la misma, la tercera subasta de los pastos de la Dehesa de Sierramaña, para el corriente año forestal, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Igea 24 de Enero de 1907.—Fermín Belloso.

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

221

Don Juan José Alatiz Payueta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra;

Hago saber: Que en el alistamiento formado en el presente año por este Ayuntamiento figura el mozo Pablo Aguirre Gil, hijo de Federico y de Francisca, que nació en esta villa el 15 de Enero de 1886.

Y como quiera que se ignora el pa-

radero de dicho mozo y el de sus padres, se le cita para que comparezca personalmente, ó por legítimo representante en estas casas Consistoriales, á los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar respectivamente en los días 27 de Enero, 9 y 10 de Febrero y 3 de Marzo del año actual; apercibiéndole si no lo hiciera con las penalidades que establece la vigente ley de Reclutamiento.

San Vicente de la Sonsierra 24 de Enero de 1907.—Juan José Alatiz.

CIRUEÑA

218

Autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia por Real orden comunicada con fecha 19 del actual, para crear arbitrios extraordinarios sobre los artículos de paja, leña y patatas, y acordado por el Ayuntamiento el arriendo de los derechos señalados á los mismos, se ha fijado para que tenga efecto la primera subasta el día 8 del próximo Febrero á las diez de su mañana, bajo el tipo de 3.385'71 pesetas, siendo necesario para tomar parte en la subasta el ingreso del 5 por 100 del importe de la misma, y una vez adjudicado constituir fianza equivalente al 25 por 100 de la cantidad en que se le adjudique.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta casa Consistorial donde habrá de celebrarse la subasta todos los días y horas hábiles.

Si por falta de licitadores quedase desierta la primera subasta, se celebrará otra segunda el día 17 del mismo á la misma hora que la anterior, siendo admisibles en esta subasta las posturas que cubran las dos terceras partes del cupo anteriormente dicho.

Cirueña 26 de Enero de 1907.—El Alcalde, Anastasio Cañas.

OLLAURI

205

Ignorándose el paradero del mozo Santos Gómez Abad, hijo de Denato y de Agapita, incluido en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º, art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, se le cita por el presente para que el domingo 27 de los corrientes y hora de las once, comparezca en esta casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento; previniéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar y se reputará muerto por dudar su ausencia y la de sus padres más de diez años.

Ollauri 24 de Enero de 1907.—El Alcalde, Félix Ruiz.

PINILLOS

209

El día 4 del próximo Febrero y hora de las diez á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial la primera subasta para el arriendo á la exclusiva de los líquidos, sal y carnes para el año actual, bajo el tipo y condiciones establecidas y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Si la primera subasta no diese resultado, se celebrará la segunda el día 12 del mismo á la misma hora, con rectificación de precios de venta, celebrándose la tercera y última el día 20 de dicho mes y hora, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Pinillos 24 de Enero de 1907.—El Alcalde, Padre Lacalle.

ANUNCIOS OFICIALES

Parque Administrativo de Suministro DE LOGROÑO

201

El Director del Parque Administrativo de suministro de esta plaza;

Hace saber: Que el día 8 del mes de Febrero próximo á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso en este parque administrativo de suministro, con objeto de adquirir petróleo, carbón vegetal y paja larga con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve de la mañana á dos de la tarde, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 26 de Enero de 1907.—Andrés Mas.

199

El Director del Parque Administrativo de suministro de esta plaza;

Hace saber: Que el día 8 del mes de Febrero, á las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso en el parque administrativo de suministro de esta plaza, con objeto de adquirir cebada, paja para pienso, carbón de cok y leña gruesa, con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve de la mañana á dos de la tarde, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 26 de Enero de 1907.—Andrés Mas.